En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a cinco de febrero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1462/2013/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **---------- (----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## HECHOS

**I.** El trece de noviembre de dos mil trece, la parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00597813 del sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz,** en la que requirió lo siguiente:

> …Requiero se me proporcione a la brevedad posible por este medio, copia del bando de policía y buen gobierno vigente aplicado por su Ayuntamiento durante la administración 2011-2013, o en su caso me indique el sitio exacto y las formas en que pueda adquirirlo sin mayor complicación…

**II.** El veintinueve de noviembre de dos mil trece, fue el último día para que el Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz,** emitiera respuesta a la solicitud de información, en el plazo que prevé el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que del historial del sistema Infomex-Veracruz, se advierta que hubiera emitido respuesta o documentado la prórroga a la solicitud de información citada, como se advierte del folio cinco del presente sumario.

**III.** El diez de diciembre de dos mil trece, la Parte ahora Impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló como inconformidad que el sujeto obligado omitió responder la solicitud de información.

**IV.** Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por acuerdo de seis de enero de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación.

Con base en lo anterior y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDO.** Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia, sobreseimiento o cualquier otro motivo que impida emitirse.

**TERCERO.** De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta del Sujeto Obligado, así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de que el **Ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz,** omitió responder a la solicitud de información de trece de noviembre de dos mil trece, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo

segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar si procede ordenar la entrega de la información solicitada por el ahora Recurrente y, por consecuencia, si el **Ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Del material probatorio que obra en el sumario consistente el recurso de revisión de diez de diciembre de dos mil trece; el acuse de recibo de información de trece de noviembre de dos mil trece; el historial del sistema infomex de diez de diciembre de dos mil trece, así como el acuerdo de seis de enero de dos mil catorce y sus respectivas constancias de notificación, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que, la omisión de dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida, no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, el Sujeto Obligado ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley 848. De esta manera, en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 848 de la materia que señala:

> …La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado por los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial…

Hipótesis normativa que se actualiza en el presente caso y cuya aplicación resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada por la Parte ahora Recurrente. Máxime que, parte de lo solicitado, corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Lo anterior es así porque conforme al sistema establecido en la Constitución General de la República, entre los órdenes jurídicos que integran el Estado Mexicano se encuentra el Municipal[1]. La asignación de atribuciones, tratándose del orden jurídico municipal, se lleva a cabo a través de las facultades expresas contenidas en la Constitución Federal, así conforme a la fracción II, párrafo segundo, del artículo 115 constitucional, corresponde a los municipios, a través de sus ayuntamientos aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expidan las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

En concomitancia con lo anterior, conforme a los artículos 68 y 71, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, cada municipio es gobernado por un Ayuntamiento y entre las atribuciones de éste se encuentran las de aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Por su parte, el artículo 8.1, fracción I, la Ley 848 de la materia, constriñe a los sujetos obligados, entre los que se encuentran los Ayuntamientos, a publicar y mantener actualizada

[1] Tesis P./J. 136/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII*, octubre 2005, página 2062, de rubro: "Estado Mexicano. Órdenes jurídicos que lo integran".

de conformidad con los Lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, entre otras, la siguiente:

> I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;

Obligación de transparencia que deben cumplimentarse en términos de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley 848 para publicar y mantener actualizada la información pública, emitidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, consultables en el vinculo: *http://www.ivai.org.mx/l/lineamientos_mantener_actualizada.pdf* que en el caso que nos ocupa es aplicable el Octavo de los citados Lineamientos que señala:

> …Para la publicación y actualización de la información del marco legal a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados considerarán:
> I. La transcripción completa de las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en que funden sus actos, así como las que les resulten aplicables directamente a sus áreas o unidades administrativas, destacando los artículos, títulos o capítulos; se utilizará preferentemente en su caso, el formato de la Gaceta Oficial del estado. Su estructuración se realizará conforme a la siguiente prelación:
> 1. Constitución Federal; 2. Constitución Local; 3. Leyes; 4. Códigos; 5. Reglamentos; 6. Decretos; 7. Lineamientos; 8. Acuerdos administrativos; 9. Circulares; 10. Actas; y 11. Las demás que resulten aplicables, incluyéndose los Bandos de Policía y Gobierno, así como también los Tratados Internacionales en los que el sujeto obligado haya participado o le sea remitido por alguna de las partes signantes…

Por las anteriores consideraciones, debe ordenarse al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada. Máxime que ante el deber legal de generar la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Federal; 68 y 71, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 34, primer párrafo, 36, fracción VIII, 60, fracción I y 70, fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, aun en el supuesto hipotético de que no contare con el documento solicitado, debe proceder a su elaboración. Norma dicho razonamiento el criterio 03/2004, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: *"DATOS PÚBLICOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. SI EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO EN EL QUE SE CONCENTREN AQUÉLLOS, AUN CUANDO EL ÁREA O UNIDAD NO CUENTE CON EL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AQUÉL DEBERÁ ELABORARSE. Si se solicitan datos relacionados con los trabajadores que laboran en un órgano del Estado, en caso de que la unidad respectiva no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, a pesar de que cuenta con la atribución para ello; tomando en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener esa información, debe concluirse que el derecho de acceso a la información garantiza que el referido documento se ponga a disposición del solicitante y del público en general".*

Ahora bien, aun cuando la parte recurrente al formular la solicitud de información requirió que la entrega de ésta se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información, tal modalidad de entrega sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, en el caso de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito. Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio no es exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: *http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30*, el **Ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz,** cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

No obstante lo anterior, de acuerdo al artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, el que obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, de modo que si la información se encuentra publicada en la Gaceta Oficial, es factible que el Sujeto Obligado al emitir respuesta remita de manera adjunta la información requerida o el vínculo electrónico en que se encuentra publicada la información dentro de la referida Gaceta Oficial del Estado. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

En caso contrario, el Sujeto Obligado debe notificar vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico la existencia de la información y permitir el acceso a la misma, otorgando copia simple de ésta, pero a título gratuito habida cuenta que omitió proporcionar la misma dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley 848; debiendo en todo caso indicar el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información solicitada y en su caso, indicar los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1, fracción III, y 72 de la 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado y se **ordena** al **Ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz,** que proporcione la información reclamada en esta vía del Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de febrero del año dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

**Luis Ángel Bravo Contreras**
**Presidente del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Consejero del IVAI**

**Rodolfo González García**
**Secretario de Acuerdos**